

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.651, “Morosini, Elena s/ Sucesión Ab Intestato”

FECHA | 23 de agosto de 2018

**ANTECEDENTES
Y CURSO DE
ACCIÓN PRO-
PUESTO**

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, luego de determinar que la cuestión debatida en el remedio ordinario debía ser juzgada a la luz de las pautas señaladas por el Decreto Ley N° 8904/77, en mérito a que la base regulatoria del proceso había sido resuelta y sustanciada íntegramente durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7, párrafo 1º, C.C. y C.), revocó el pronunciamiento emitido por la señora juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Pehuajó, con relación a la determinación del valor económico en juego para la liquidación de los honorarios del Dr. González Cobo por su intervención en el presente proceso sucesorio. Fijó entonces la base arancelaria tomando la valuación fiscal del inmueble rural integrante del acervo hereditario, dejando de lado el valor de venta denunciado por el profesional recurrente, fijado en dólares estadounidenses. Estableció las costas de ambas instancias al citado profesional.

Para resolver en el sentido indicado señaló que conforme lo normado por el art. 35 del Decreto Ley 8904/77, el mayor valor a considerar -fuera aquel el fiscal, el de una tasación o el de una estimación o venta- lo sería en tanto el mismo constare en el proceso a otros fines diversos que los de la fijación de la base arancelaria, con cita de precedentes propios y de V.E. (causa C. 101.003, sent. del 22-XII2010). Y, a reglón seguido, luego de ponderar que la denuncia de la venta privada del inmueble rural perteneciente al acervo había sido formulada por el letrado aquí recurrente a esos únicos fines, desestimó su ponderación en desmedro de la valuación fiscal oportunamente acompañada en moneda de curso legal, desplazando de consideración la cuestión relativa a la cotización de la moneda extranjera.

Contra el modo de resolver del ad quem se alzó el Dr. González Cobomediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de Ley.

Conferida intervención a la Procuración General respecto del recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo establecido por los arts. 283 y 297 del C.P.C.B.A., esta concluyó que el mencionado recurso extraordinario de nulidad resultaba improcedente.

SUMARIOS | Recursos extraordinarios. Admisibilidad formal frente a resoluciones de tribunales

colegiados que regulan honorarios: Conforme doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincial de Buenos Aires, “contra las resoluciones de los tribunales colegiados que regulan honorarios no son admisibles los recursos extraordinarios, encontrándose esta limitación referida a la regulación en sí misma (tanto lo referido al monto como a su base)” (conf. S.C.B.A., causas C. 119.094, sent. del 1-VI-2016; Rc. 120.643, resol. del 22-VI-2016; e. o.). Dicha regla interpretativa ha sido exceptuada en algunas hipótesis específicas dejándose abierta la posibilidad de conocer en esa materia cuando los agravios vertidos en el marco de un remedio extraordinario se dirijan a cuestionar otros aspectos de la resolución como pueden ser el apartamiento y la errónea aplicación de la normas del Decreto Ley 8904/1977 (conf. S.C.B.A., causa C. 119.094, ya cit.; entre otros).

Omisión de tratamiento de cuestión esencial: Con relación a la invocada omisión de tratamiento de cuestión esencial, ha de señalarse que revisten aquel carácter sólo aquellas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que el fallo debe atender para la solución del litigio y no las que las partes califiquen como tales. El deber de tratar cada una de las que fueran propuestas por los litigantes no supone el de abordar los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, toda vez que no constituyen cuestiones de dicha entidad a la luz de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución Provincial, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones (conf. S.C.B.A., causas C. 120.221, resol. del 2-XII-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; C. 121.440, resol. de 23-V-2017; C. 122.304, resol. del 18-IV-2018; Rc. 122.253, resol. del 27-VI-2018; entre otras). Si la cuestión esencial debatida en la especie, vinculada con los criterios interpretativos de las normas arancelarias para la determinación de la base regulatoria en los procesos sucesorios, fue objeto de expreso tratamiento por el órgano de Alzada -que dio fundamentos normativos -vigencia y aplicación del art. 35 del Decreto Ley 8904/77- y citó doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires -causa C. 101.003, “Gabarella”, sent. del 22-XII-2010- en respaldo del criterio adoptado- el acierto o error de esa solución resulta ajeno al marco recursivo en análisis (cont S.C.B.A., causas Ac. 80.065, sent. del 9-VI-2004; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016; C. 119.294, sent. del 3-V-2018; entre otras)

REFERENCIAS JURSIPRUDE- CIALES

S.C.B.A., causas C. 119.094, sent. del 1-VI-2016; Rc. 120.643, resol. del 22-VI-2016
S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016;
S.C.B.A., causas C. 120.221, resol. del 2-XII-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; C.

121.440, resol. de 23-V-2017, C. 122.304, resol. del 18-1V-2018, Rc. 122.253, resol. del 27-V1-2018

S.C.B.A., causa C. 101.003, "Gabarella", sent. del 22-X11-2010,

S.C.B.A., causas Ac. 80.065, sent. del 9-V1-2004, C. 119.397, sent. del 15-X1-2016, C. 119.294, sent. del 3-V-2018

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 35 del Decreto Ley N° 8904/77; art. 7, párrafo 1 , C.C. y C.

Arts. 283 y 297 del C.P.C.B.A

Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

ETIQUETAS

Recursos extraordinarios. Admisibilidad formal frente a resoluciones de tribunales colegiados que regulan honorarios. Recurso de nulidad. Omisión de cuestión esencial